Buletin Enfirin

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la

ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . 18 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Calle de Wictorio, I y Paco, I. En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertarà en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 248 de 4 Sbre.)

INSTRUCCIONES SANITARIAS
CONTRA

EL COLERA

redactada por los Doctores

D. RAMÓN FÉLIX CAPDEVILA

D. CARLOS MARÍA CORTEZO Consejeros de Sanidad del Reino,

en virtud de encargo del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIONES PREVENTIVAS
CONTRA EL CÓLERA

I

El cólera morbo asiático, según las afirmaciones actuales de la ciencia, se caracteriza como epidemia por:

Un solo foco de origen: el delta del Ganges y sus países limitrofes. Un solo vehículo de propagación: el hombre y sus medios de comer-

Un solo elemento de contagio ó de infección: el germen contenido en las deyecciones de los coléricos.

Cada foco accidental creado por la importación en cualquier país representa un peligro análogo al foco originario respecto á los países sanos. Estos focos accidentales son muy frecuentes en las comarcas del extremo Oriente, en las demás sólo se presentan cuando la enfermedad transitoriamente adquiere un poder difusivo que ha producido y produce las grandes epidemias.

Como vias principales de la pro-Pagación pueden considerarse las comunicaciones marítimas de las Indias Orientales con Africa, Asia y Europa por el Mar Rojo y el Canal de Suez, y las terrestres con la Persia, la Arabia, la Turquia y la Rusia asiática.

Como enfermedad, se caracteriza el cólera por una infección, primero intestinal, que se generaliza rápidamente, teniendo por sintomas la diarrea abundante y tenaz, serosa y de materiales blanquecinos, los vómitos pertinaces, la ansiedad indefinible, los calambres, el frío de las extremidades y de la lengua, la expresión cadavérica del rostro con azulamiento de la piel y demacración rapidísima. El análisis microscópico revela la presencia en las deyecciones del germen especifico de la enfermedad.

Siendo tres las formas principales que ésta reviste, diarrea colérica, colerina y cólera grave, el elemento contenido en las deyecciones de las tres es igualmente peligroso y capaz de producir la epidemia.

El germen contagioso se destruye por el fuego, por el vapor de agua á más de 100 grados, por el calor seco, por la desecación al aire libre y por ciertas sustancias químicas, que son los desinfectantes.

El aislamiento de la enfermedad en su foco de origen compete á la Higiene internacional.

La limitación de su marcha invasora durante los brotes epidémicos corresponde á la *Higiene nacional*.

La anulación y defensa del contagio, una vez constituido el foco, pertenece á la *Higiene individual*.

TT

Para ahogar y contener en su cuna el germen, son necesarios los
acuerdos mutuos intentados en las
Conferencias Internacionales, y realizados en la de este año en Venecia sólo en la parte concerniente á
procurar que todas las procedencias mercantiles ó de otra cualquier indole emanadas del golfo de
Bengala, y en general de la zona
en que se considera como endémica ó de ordinario existe la enfermedad colérica, sean:

1.° Manifiestamente privadas de

sospecha de infección.

2.° Si se hacen temibles por desarrollarse el mal en cualquier momento de sus transacciones, procurar aislarlas ó determinar su inocuidad respecto á las localidades sanas.

Estas dos aspiraciones se encuentran, repetimos, satisfechas, en cuanto pueden serlo, por los acuerdos internacionales adoptados por la Conferencia Sanitaria de Venecia de 1892, pero sólo en lo que hace referencia á las comunicaciones maritimas de los países cuna del mal con los de Asia, Africa y Europa, regiamentando la vigilancia de

las procendencias, formulando consejos respecto de las condiciones de los embarques y estableciendo las reglas en que ha de efectuarse la navegación por el Canal de Suez, vía principal y casi exclusiva en la actualidad de las comunicaciones entre los países civilizados y los puntos permanentemente contaminados.

Las precauciones en las comunicaciones terrestres se encuentran confiadas á la iniciativa aislada de los Estados colindantes con la India inglesa y al espontáneo cuidado que el Gobierno de la Gran Bretaña, pone ó puede poner en aquellas importantes posesiones cuando la enfermedad, dejando sus proporciones de endemia poco expansiva, adquiere expontáneamente las de epidemia local y epidemia gradualmente difusible á otras comarcas.

Seria de desear, y todo conduce á esperar, que nuevos acuerdos internacionales llenen este vacío importante de modo análogo á como han sido regularizadas las procedencias marítimas.

III

Una vez adquirida la condición y tendencia difusiva extraordinaria, todo país en comunicación próxima ó remota, transitoria ó permanente con los puertos del Golfo y de las Indias inglesas, puede considerarse amenazado y casi ciertamente comprometido, si no procura que el medio único de propagación (el hombre y su comercio) procedente de aquellas regiones no llegue á las suyas, ó lo haga en condiciones intachables y libres de toda sospecha.

Esta misma conducta se impone también respecto à las naciones ó comarcas que, invadidas accidental ó epidémicamente, resultan ser para las sanas una amenaza, si transitoria, no menos efectiva que los puntos de endemicidad del mal.

El ideal de preservación según esto consistiría en interrumpir toda relación comercial, internacional ó social con tales países, exceptuando tan sólo la comunicación telegráfica, pues ni la postal cabria librar de sospecha. Este procedimiento es hoy impracticable en cuanto á las relaciones humanas por la multiplicidad y rapidez de los medios de relación que escapan en gran parte á toda vigilancia, adiestrados por el interés personal y movidos por la codicia, cuando no por una necesidad innegable.

Las cuarentenas sanitarias, los cordones terrestres, los lazaretos y estaciones de observación, son los recursos tradicionales que, más ó menos modificados, se han planteado para realizar ó aproximarse á esta aspiración.

El aislamiento de un país sano, para ser hoy efectivo respecto á todos los países sanos, sospechosos é infectados, pues la rapidez y multiplicidad de comunicaciones hace imposible el establecimiento de las distinciones en la mayoria de las circunstancias.

Si es imposible la incomunicación, lo que los Gobiernos pueden y deben hacer es que la comunicación se efectúe en las condiciones de garantía posibles. Para esto, y especialmente en España, pueden adoptarse las precauciones siguien-

tes (1): Procedencias maritimas: 1.º Todo buque procedente de lugar infectado por el cólera debe ser visitado por los funcionarios de Sanidad. Si de esta visita resultase que había hecho una travesia de mayor duración de ocho días sin el menor accidente de cólera (2) à bordo, después de inspeccionada la tripulación y pasaje durante el espacio de tiempo que se considere por el director de Sanidad necesario, podrán desembarcar á condición de no volver al buque sin someterse à cada nuevo desembarco, como en el primero, á la ventilación y desinfección por el calor de las prendas de su equipaje que se consideren contumaces. Nunca se permitirá el desembarco de ropa sucia, ni de trapos, lienzos ó prendas que puedan ser lavadas, sin serlo previamente.

Hecha igual operación con todo el cargamento que se considere por la ley como contumar y la desinfección del barco (3), podrá ser admitido á libre plática. La menor sospecha de ocultación ó de falta de veracidad en las declaraciones del capitán y pasajeros, hará que el barco sea comprendido en la segunda categoria.

2.º Todo buque que durante su travesia desde punto infectado hubiese tenido defunciones ó accidentes coléricos á bordo, si éstos hubiesen ocurrido ocho días antes de la

(2) Incluyendo como tales toda diarrea ó desorden intestinal por benigno que parezca.
(3) Veánse las reglas al final.

⁽¹⁾ Las reglas siguientes están inspiradas en las conclusiones de las Conferencias Internacionales; pero no son hoy aplicables á nuestro país por no estar de acuerdo con la ley de Sanidad vigente.

arribada, serà sometido al trato; precedente con más á la destrucción por el fuego de las ropas que sirvieran á los enfermos y muertos, y la desinfección por la pulverización y el lavado de los camarotes, pasillos y puntos del buque en que hayan ocurrido los casos ó por donde se haya hecho el servicio de los enfermos ó los muertos.

Cuando los accidentes hayan ocurrido en la tripulación, se lavará y desinfectará por el calor la ropa de toda la tripulación, y se desinfectará todo el espacio destinado á su albergue. En los demás se seguirán

las reglas anteriores.

Si los casos hubiesen ocurrido en el plazo de los ocho días anteriores, el barco completará siempre este plazo antes de desembarcar ni entrar en relación sus tripulantes, pasajeros, ni mercancias, aun las = El Gobernador, Pedro Bolt. no contumaces, con el puerto. Pasados los ocho días se cumplirán las precauciones precitadas.

3. Si el barco tuviere accidentes á bordo, á su llegada serán desembarcados en un lazareto los enfermos y los sanos separadamente; se desinfectará el barco, los equipajes y mercancias contumaces, y siempre, después de transcurridos diez días sin sospecha de accidente, será admitido á libre plática.

4. Todo viajero procedente de un buque en cualquiera de las tres anteriores condiciones, debe, al desembarcar, adquirir patente de Sanidad en las condiciones y sometiéndose à las reglas que se proponen más adelante para los pasajeros de tierra, sin exceptuar ninguna.

Precauciones de tierra. — Debe procurarse en lo posible el colocar las fronteras terretres en condiciones análogas á las costas, es decir, limitar los puntos de comunicación sin interrumpir ésta en absoluto, como se hacía por los precedimien-

tos antiguos. Puede esto obtenerse interrumpiendo los tránsitos secundarios en cada frontera, y obligando á las mercancias y viajeros á penetrar exclusivamente por dos, tres ó cuatro puntos importantes, según la frontera. Para esto deben naturalmente preferirse las comunicaciones ferro-viarias, las carreteras importantes; etc.

En cada uno de estos sitios se establecerá una estación sanitaria de observación é inspección, que procederá al reconocimiento de los pasajeros, detendrá los sospechosos y entermos, y desinfectará los géne-

ros contumaces.

1.° A la llegada de un tren ó carruaje procedente de país infestado, los médicos reconocerán los viajeros en el coche mismo, é invitarán á los sospechosos á retroceder ó los obligarán al aislamiento en los locales adecuados: los sanos que les quieran acompañar durante el tiempo de observación no podrán estar menos de cinco dias sin haber tenido novedad después del último accidente sospechoso á que hayan asistido.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 33.

Sanidad.—Circular.

Teniendo noticia de que algunos viajeros al llegal á los pueblos de esta provincia, dudan de la obligación que tienen de dar cuenta al Alcalde y de presentarle la patente de Sanidad, según disponen las

Reales órdenes de 27 y 30 de Agosto último, encargo á los Sres. Alcaldes hagan cumplir exactamente cuanto preceptuan las citadas disposiciones à dichos viajeros y à los dueños de fondas ó casas de hospedajes, así como á los jefes de domicilio que en cualquier concepto los reciban, los que darán cuenta á la vez à la Alcaldia de cualquier enfermedad sospechosa que ocurra entre los albergados en su casa, lo cual efectuarán á penas se presenten los primeros sintomas de la enfermedad, y á los cuales si contravinieran á lo mandado, impondrán la multa que les faculta la vigente ley Municipal; cuya responsabililidad exigiré igualmente al Alcalde que dejara de hacer cumplir tan importante servicio.

Murcia 5 de Septiembre de 1892.

Número 32.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación y en las «Gacetas» de los días 3 y 4 del actual, se publican las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de

Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres dias de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen à los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto

sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan à tres dias de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen à los puertos de esa provincia desde el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad maritima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892. - Villaverde. - Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de

Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del I mes hanterior y lleguen à los puer- l

tos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios à que se refieren el artículo 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.==Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino

se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirá en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.º de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la «Gaceta» del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas j de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.º de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.»

«En atención á las noticias recibidas en este Ministerio, y con suje-

ción à la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas à tres días de observación las procedencias de Londres, Liverpool, Swansea y Grimsby (Inglaterra), que hayan salido de dichos puertos después del dia 31 del mes anterior y lleguen à los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidemico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto

sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cenocimiento y el de los Directores de Sanidad maritima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los articulos 30 y 35

de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Riga (Rusia) que hayan salido de dicho punto después del 22 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos todos los puerto situados en el golfo de Libonia.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Cronstadt (Golfo de Finlandia), que hayan salido de dicho punto después del dia 8 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, y se someta á tres días de observación las de Glasgow, despachadas del mismo después del día 24 del mes referido, con patente limpia ó con la nota de casos sospechesos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa medio de la públicación de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.»

> Lo que hace saber por medio de este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por parte de los Señores Directores de Sanidad maritima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 5 de Septiembre de 1892. El Gobernador, Pedro Bolt.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden	DEPENDENCIA Ó SERV.CIO	Categoria	CL.	ASE D	E DE	STIN	Ю		Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
	Dirección general de Correos y Telégrafos.											
47		, a										
48	Zamarra y agregados Idem.—Tamames (estafeta de) á Puebla de Yeltes.			•	•	•	٠	•	450	, »	»	>>
49	Santander.—Valdeprados, con obligación de servir á Reocín, Arcera y Candenosa.	1.*	Idem	•		•	•	•	350	>>	»	>>
50 51	Segovia.—Ayllón. Idem.—Pinarejos á Campo de	1.a 1.a	Cartero. Idem	•		•	•		350 200	» »	>> >>	» »
52	Cuéllar. Idem.—Estación de Ortigosa á	1.ª	Peatón.	•	•	•	•	•	300	»	>>	>>
53	Santa Maria de Nieva Idem.—Carbonero á Pinarne-	1.*	Idem	•	•		٠	•	200	»	»	N N
54	grillo. Sevilla.—Navas de la Concep-	1.*	Idem	e *	•	•	•	•	400	>>	>>	»
55	ción à Constantina.	1.	Idem	•	•	•	•	•	375	»	»	>>
56	pana. Toledo.—Puebla de Montalván.	1.ª 1.ª	Idem Cartero.		•	•	•	•	425	>>	. »	***
57 58	Idem.—Torrijos á la estación. Idem.—Mora á la estación.	1.a	Peatón.		•		•		500 250	, »	» »	**************************************
59	Idem.—Puente del Arzobispo á Alcolea de Tajo.	1.	Idem		•	•	•	•	350	>>	»	»
60 61	Vizcaya.—Orduña á la estación	1.ª 1.ª	Idem Idem	•	•	•	•		200 150	» »	» »	»
62.	Zaragoza.—Longares. Idem.—Velilla de Jiloca.	1.° 1.°	Cartero. Idem		•	•	•		200 150)) }	»	» »
	MINISTERIO DE HACIENDA										»	>>
63	Sección de Contribuciones di-											
64	rectas de Alicante Administración de Loterías de primera clase, núm. 9, en Va-	4.ª	Oficial qui	nto.		1.	, •		1.500	»	»	
65	Iencia	1. ^a	Administration Idem	ador.		•	•	•	Premio Id.		7.200	**
66 67	Idem núm. 2jen Santiago. Idem de segunda clase, núme-	1.ª	Idem	•					Īd.	» »	12.500 12.500	» »
68	ro 3, en Salamanca. Idem en Sallent (Barcelona).	1.a 1.a	Idem	•		•	•	•	Įđ.	»	2.500	yy :
69	Idem en Torre Pacheco (Murcia)	1.ª	Idem Idem	•	•			:	Id. Id.	» »	2.500 2.500	» »
	ria (Cádiz). Dirección general del Tesoro	1.ª	Idem	•	•	٠	•		Id.	>>	2.500	»
	público	3.ª	Aspirante	segur	ndo.				1.000	>>	. »	"
	rectas de Valencia	3.ª	Idem		•	•	•		1.000	>>	»)
74	Idem de Baleares.	3. ^a	Idem Idem		•				1.000 1.000	» »	» »	»
	Dirección general de Contribu- ciones indirectas	3.ª	Idem						1.000			>>
76 77	Aduana de Bilbao	2.	Portero de	salid	la.	•			1.000	» »	» »	» »
	rectas de Palencia	3.ª 3.ª	Aspirante	segur		40 00 -	•		1.000	»	»	»
79	Idem de Teruel	The Control of	Idem Ordenanza	ı:	•				1.000 750	» »	» »	» »
	CAPITANÍA GENERAL DE ANDA- LUCÍA											
80	Intendencia militar de Sevilla.— Edificios militares de Tarifa.	1.ª	Conserje.						o n o.			
81	Obras públicas de Huelva.— Carreteras del Estado.		Peón cami					•	270	>>	»	>>
	- Listado.		i con cann	11610.			•		2 ptas. diar.	>>	»	De veinte à cuarenta años de edad, sin impedi- mento físico para el tra- bajo.
82	Gobierno civil de Sevilla.—Hos- picio provincial	1. ^a }	Celador su Idem	plente	e. •	•	•		» »	Tienen derecho á ascender á læs va- cantes que ocu- rran de propieta-		
	CADITANÍA CENTRO LA SPECIA			150						rio	>>	•
	CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES	0 8										
			Escribiente taria.						750	»	»	8
84	Idem de Andraitz	1."	Sereno enc	todia	de	los	faro	ie- les				
			del alum	brado	púl	olico	•	•	365	»	لا	»
												(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 24.

Anuncio.

El día 14 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de Murcia, para contratar el servicio de provisión de correages, monturas, calzado, baules y tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Murcia, Alicante y Albacete, que componen el 15.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y oficina de la Subinspección.

Murcia 4 de Septiembre de 1892. —El Coronel Subinspector, Enrique Herrera Farinas.

Quinta sección.

Número 30.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacia Moncada, para que en el término de doce días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en estas oficinas provinciales de Hacienda à responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcances que se le siguen por el que obtuvo en el desempeño del cargo de Administrador de Loterias que fué de Cartagena; teniendo entendido que de no presentarse dentro del plazo arriba señalado, se le declarará en rebeldia con arreglo á lo que determina el artículo ciento diez y siete del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta, y á lo ordenado por la Dirección general del Tesoro Público en veintinueve de Agosto próximo pasado.

Murcia dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 27.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que en sesión ordinaria del día 28 de Agosto último y on cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la vigente ley Municipal, se llevó à efecto el sorteo de dos Vocales de la Junta municipal, para cubrir dos vacantes por renuncia que hicieron en forma, los sorteados en el día 7 de dicho mes, dando el resultado siguiente:

Segunda sección.

D. Juan López Martinez.

Tercera sección.

D. José Ruiz Martinez.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los vecinos de este distrito municipal.

Alguazas 3 de Septiembre de 1892. —Mateo López. Octava sección.

Número 389.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA CATEDRAL

Don Joaquin Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se llaman à los tartaneros que en la noche del veintidos del actual y hora de las ocho y media, se encontraron en la Estación férrea de esta capital, para que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de ocho días, à contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, à prestar declaración en sumario que instruyo sobre desacato à la Autoridad.

Murcia veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.— Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 25.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera intancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en los autos ejecutivos instados por don Andrés Cuenca Gómez, contra don Francisco González Tegero, se sacan á pública subasta los bienes embargados al demandado, y que fueron hipotecados en garantía del préstamo de siete mil quinientas pesetas, intereses y costas, á favor del Cuenca, y son los siguientes:

Ptas.

Una finca de seis hectáreas y cincuenta y cuatro áreas, equivalentes en medida antigua del país á nueve fanegas y nueve celemines, situada en el paraje de los Olmicos, diputación de La Palma, de este término municipal; cuya finca la constituye un terreno de primera clase, con riego de noria; que linda por Norte camino de los Olmicos á los Sastres y viña de los herederos de José Maria Fernández; Este camino llamado de la Hilada; Sur el mismo camino y boquera carril que va á las viñas de Campo-bajo, y Oeste tierras y viñas de los citados herederos de José Maria Hernández. Existen en esta finca unas treinta tahullas de viña en buen estado, tres almendros grandes, cuarenta y cinco nuevos, unos trescientos granados de varios tamaños y clases, sesenta higueras, treinta y cuatro palmeras, varios frutales y algunos olivos también nuevos, estando el resto con alfalfa y algunas hortalizas. Hay una casa sin número que ocupa una superficie de ochocientos nueve metros cuadrados y noventa decimetros, cubierta en su mayor parte de tejado y distribuida en varias habitaciones y patio con pozo, hay también un aljibe, noria con su arte y balsa, todo así como la casa en buen estado de conservación; ha sido tasada en venta libre, en quince mil novecientas setenta y

cinco pesetas.

.15975

El remate tendrá lugar en la Sala | Audiencia de este Juzgado, Plaza de Castelini, piso segundo del Palacio de Justicia, el día veintiuno de Septiembre próximo entrante á las once de su mañana; advirtiéndose para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, que tienen de manifiesto en los autos, los únicos títulos que hay de dicha finca, con los que habrán de conformarse una vez hecho el remate, sin opción á exigir otros; que han de consignar previamente antes de abrirse el acto de subasta, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para aquélla, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Cartagena à veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

Número 7.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Català, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama à D. Pascual Sánchez, del Comercio, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente en el Boletin oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario que se instruye sobre aprehensión de varios generos en la estación ferrea de esta ciudad; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio à que haya lugar.

Murcia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

—Joaquín Soler.—El Actuario, Va-

lentin Solano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

San Eugenio.

Anuncios.

A LOS

AYUNTAMENTOS

у.

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pes- ca, á 2 pts. Idem de Informacio-	ejem pla
nes, a 2 .»	101.1 »
ldem de Aguas, á 2 »	»
Idem de Aranceles,	
(a 2 »	»
Idem de Consumos,	
á: 1 »))
Idem de Pesas y Me-	
didas, á 1 »	»
em de Multas, a. 1 »	»
Idem de Prestación,	
á 1 »))
Idem de Sufragio, á. 1 »	2)
Idem de los Sargen-	
l tos, á 1 »))

tos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

A	BANILLA, por la subasta	
	del derecho sobre degüello de reses.	16 »
A	BANILLA, por la del uso de	
	pesos y medidas	31 »
A	públicos	31 »
	de alumbrado.	18 »
A	GUILAS, por la de varios ar- bitrios.	27 »
A	LEDO, por la de los consu-	18 »
A	mos. LBUDEITE, por la del arbi-	
A	trio de pesos y medidas LBUDEITE, por la de los con-	15 »
	sumos	19 »
	LLGUAZAS, por la del servi- cio del alumbrado	19 »
Α	LGUAZAS, por la de loscon- sumos	25 »
A	RCHENA, por la del servicio	
I	del alumbrado	28 »
F	sumos	22 50
	mos	20 »
1	BULLAS, por la de varios ar- bitrios y servicio de alum-	
	brado	23 »
	bitrios	25 »
(CAMPOS, por la de los consu- mos.	22 »
	CEUTÍ, por la de los consu-	
	mos	28 »
	sumos	24 »
	de alumbrado	24 »
	FOR TUNA, por la de pesos y medidas y extracción de ba-	
	suras	30 »
	del Posito de labradores	26 »
	FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea	
	telefónica	25 »
	FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públi-	
	cos	15 »
	pesos y medidas	15 50
	LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15 »
	á venta libre	30 »
	MOLINA, por la del arbitrio	
	sobre instrumentos de pe-	21 50
	MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29 »
	MORATALLA, por la del ser-	
	vicio de alumbrado MORATALLA, por la del de-	30 50
	recho sobre degüello de re-	14 »
ı	PINATAR, por la de los con-	
	sumos y varios arbitrios RICOTE, por la de los consu-	25 n
	mos á venta libre	42 »
	SAN JAVIER, por la del servi- cio de alumbrado	15 »
	SAN JAVIER, por la de pues- tos, matadero y carnecería.	
	TOTÁNA, por la de los consu-	
	mos TOTANA, por la de varios ar-	
	bitrios y servicio de alum-	70 21
	III.EA por la de los consumos	

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

á venta libre y exclusiva.

ULEA, por la de varios arbi-

VILLANUEVA, por la de va-

rios arbitrios.....

trios